

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LISARDO SINISTERRA LOAIZA  
VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76 001 31 05 016 2019 00014 01

Hoy **veinticinco (25) de septiembre de 2020**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, resuelve la **APELACIÓN interpuesta por la apoderada judicial del demandante** en contra de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LISARDO SINISTERRA LOAIZA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 016 2019 00014 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **29 de julio de 2020**, celebrada, como consta en el **Acta No 32**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación en esta oportunidad que corresponde a la...

### SENTENCIA NÚMERO 201 C-19

#### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante estuvo enfocada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago del **incremento pensional del 14%** por su

compañera permanente HEDITH GARZÓN POSSO desde el 07 de febrero de 1996, así como la indexación, costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fl. 2), giran en torno a que, al actor se le reconoció pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, a partir del 07 de febrero de 1996, pero no se le otorgaron los incrementos pensionales del 14% por su compañera permanente HEDITH GARZÓN POSSO, con quien convive desde hace más de 49 años y depende económicamente de él.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 41-45), se opone a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo, en tanto que los mismos no hacen parte integrante de la pensión y solo fueron consagrados en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, además de que no gozan del carácter de imprescriptibilidad.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el actor. Condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Lo anterior, tras considerar que, pese a ser el actor beneficiario del régimen de transición y resultar aplicable en su caso la normatividad que prevé los incrementos pensionales reclamados, con la prueba recaudada, no se acreditó la dependencia económica de la compañera, requisito indispensable para acceder a los mismos.

### **APELACIÓN**

La apoderada judicial del actor apeló la decisión, argumentando en síntesis que, en primera instancia no se practicó la prueba testimonial solicitada por razón ajena, cual es que la beneficiaria actualmente se encuentra por fuera del país y es ella quien tiene el contacto de los testigos que declararían en el proceso y, a pesar de que solicitó aplazamiento de la audiencia, la juez dispuso adelantarla. Señala que, no es justo que el incumplimiento de la

carga de la prueba sea de su responsabilidad, pues el juez laboral debe velar por la justicia material sobre la formal y aparente y, en consecuencia, apela la sentencia para que se disponga la práctica de la prueba testimonial.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 30 de julio de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de la parte demandante a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, solicitando que, sea revocada en su totalidad la sentencia de primera instancia, para en su lugar, condenar a la demandada al pago del incremento del 14% debidamente indexado hasta la fecha del fallecimiento del actor, por cuanto de una parte, éste se pensionó en vigencia del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, y de otra parte la señora Hedith Garzón Posso, en calidad de compañera permanente, convivía y dependía económicamente del pensionado.

El apoderado de COLPENSIONES también presentó alegatos, arguyendo que, su representada no está obligada a reconocer y pagar al demandante los incrementos pensionales que pretende, pues los mismos fueron prestaciones extinguidas de la vida jurídica por la Ley 100 de 1993, es decir, que una vez entró en vigencia el estatuto de la seguridad social y pensiones (01 de abril de 1994), solo quedaron vigentes dichos incrementos para los afiliados que causaron su derecho antes de dicha fecha.

Cumplidos los trámites de la segunda instancia sin que se observen vicios de nulidad que invaliden lo actuado es procedente entrar a resolver **la apelación**, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la

S.S., “la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

De cara a lo que es objeto de apelación, le corresponde a la Sala establecer si el demandante tiene derecho al incremento pensional del 14% por su compañera permanente o si, por el contrario, se ajusta a derecho la decisión absolutoria de primera instancia.

Lo acreditado en autos da cuenta que el entonces ISS hoy Colpensiones, a través de la **Resolución 2296 del 15 de abril de 1996** (fl. 6-7) reconoció pensión de vejez al señor LISARDO SINISTERRA LOAIZA, a partir del 07 de febrero de 1996, en cuantía de \$180.184, **por aplicación directa del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 del mismo año**, al considerar que, “el asegurado cotizó 984 semanas en total, de las cuales 696 lo fueron durante los **últimos veinte (20) años anteriores a la fecha de cumplimiento de la edad mínima requerida (26 de junio de 1973 a 26 de junio de 1993)**, reuniendo por tanto los requisitos exigidos por el Artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 del mismo año, para obtener el derecho a la pensión...”; de donde deviene que, **el derecho se causó el 26 de junio de 1993**, para cuando el afiliado cumplió los 60 años de edad, al haber nacido el 26 de junio de 1933 (fl. 11), fecha para la cual tenía más de 500 semanas en los últimos 20 años.

Así pues, no existe duda para la Sala que, el derecho pensional del hoy actor se causó en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese año, aplicado así en forma directa por la Entidad demandada al momento del reconocimiento de su pensión de vejez, norma que, debe considerarse para todos los efectos en virtud del principio de la inescindibilidad<sup>1</sup>, y que en su artículo 21, prevé que: **“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge**

---

<sup>1</sup> En la **Sentencia C-168 de 1995**, la Corte hizo referencia al principio de condición más beneficiosa, el cual exige la aplicación integral de la norma o interpretación más favorable al trabajador. Así, indicó la Corte que de conformidad con dicho mandato, cuando una misma situación jurídica está regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues ello lo convertiría en legislador.

**o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.**

En cuanto al requisito de la convivencia y dependencia económica, se tiene que, la parte actora solicitó la comparecencia de los testigos DIEGO CÁRDENAS QUINTERO y HERNEY GONZÁLEZ MAYOR y HEDITH GARZÓN POSSO (fl. 5) y, así fueron decretados por la juez de instancia en audiencia pública celebrada el 02 de septiembre de 2019 (fl. 49), sin que los mismos hayan comparecido a la diligencia programada para la recepción de sus declaraciones, lo que conllevó a que la A quo dictara sentencia absolutoria por la falta de acreditación de la convivencia, circunstancia discutida por la parte actora en la apelación presentada.

No obstante, verificada la carpeta administrativa del señor SINISTERRA LOAIZA, allegada al plenario por la parte demandada en disco compacto a folio 46, se encuentran declaraciones extra juicio aportadas para el trámite de la sustitución pensional, en virtud del fallecimiento del pensionado LISARDO SINISTERRA LOAIZA, así:

-Declaración ante Notario del 07 de diciembre de 2017, rendida por los señores HERNEY GONZÁLEZ MAYOR y EFRAÍN CAICEDO, quienes refieren conocer de vista, trato y comunicación al señor LISARDO SINISTERRA LOAIZA (q.e.p.d.), desde hace más de 40 años, conviviendo con la señora HEDITH GARZÓN POSSO.

-Declaración rendida por los señores CRISTIAN MAURICIO MORENO ZÚÑIGA y LAUREANO VÉLEZ ROJAS el día 29 de enero de 2018, en la que señalan conocer de vista, trato y comunicación al señor LISARDO SINISTERRA LOAIZA desde el año 2000, por razones de vecindad y amistad, a quienes les consta que éste convivió en unión libre con la señora HEDITH GARZÓN POSSO, en forma ininterrumpida desde 1952 y hasta la fecha de su fallecimiento 30 de noviembre de 2017.

-Finalmente, declaración extra juicio de los señores NELLY MONDRAGÓN FRANCO y ALDEMAR RAMÍREZ MONDRAGÓN, quienes refieren haber conocido por razones de amistad al señor LISARDO SINISTERRA LOAIZA

desde hace 40 y 15 años respectivamente, de trato, vista y comunicación directa, y les consta que convivió en unión libre desde enero de 1965 con la señora HEDITH GARZÓN POSSO hasta la fecha de su fallecimiento, unión de la cual no se procrearon hijos y, que era éste quien velaba por el sostenimiento económico de su compañera, suministrándole lo necesario para su subsistencia como medicamentos, alimentación y vestuario, y que la señora no recibe pensión del estado ni del sector privado.

Es de advertir que, las declaraciones fueron aportadas por la misma entidad demandada, no fueron tachadas y tampoco se solicitó ratificación y, por tanto, gozan de pleno valor probatorio, conforme lo señala la jurisprudencia. CSJ, SCL, **sentencia del 11 de febrero de 2015**, radicación 51160, SL1227-2015, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, en la que se señaló que “(…) las declaraciones extrajudiciales rendidas ante notario ... no requerían de su ratificación para ser valoradas, en la medida en que la parte contra la cual se adujeron no lo requirió. (...)” [Énfasis agregado], además de que, las mismas conllevaron al reconocimiento de la sustitución pensional en cabeza de HEDITH GARZÓN POSSO por el fallecimiento de su compañero LISARDO SINISTERRA LOAIZA, así consta en la Resolución SUB 36858 del 08 de febrero de 2018 (fl. 46 CD), en la que expresamente se señala *“...Que conforme a las declaraciones extraprocesales allegadas por la señora **GARZON POSSO HEDITH** y demás documentos obrantes en el expediente, la misma logró acreditar que estuvo haciendo vida marital con el señor **SINISTERRA LOAIZA LISARDO** hasta su muerte y convivió con el no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte; por lo que conforme a los requisitos exigidos, procede el reconocimiento de la Sustitución Pensional...”* y, por tanto, para la Sala, contrario a lo determinado por la A quo, no se desvirtuó que el demandante velara por los gastos de su compañera permanente.

No está de más recordar que el juzgador tiene la facultad de apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica -artículo 61 del CPTSS-, no está sujeto a una tarifa legal, forma libremente su convencimiento inspirado en los principios científicos que informan la crítica de la prueba, atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes.

Así las cosas, para la Sala, los presupuestos legales están acreditados para el reconocimiento del incremento deprecado por el demandante respecto de su compañera permanente, y en tal sentido, habrá de revocarse la decisión absolutoria de instancia.

Ahora, en relación con el fenómeno extintivo de derechos y acciones que es también objeto de pronunciamiento por la Sala en virtud de haberse propuesto por la pasiva (fl. 42, 48), ha de señalarse que, con fundamento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez a la voz del artículo 489 CST, y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

En este asunto, se tiene que el derecho a la pensión de vejez se otorga desde el **07 de febrero de 1996**, por resolución notificada el 27 de mayo de 1996 (fls. 6-7); la reclamación administrativa por los incrementos data del **24 de enero de 2017**, decidida en forma negativa en esa misma calenda (fls. 8, 46 cd); y la demanda se instauró el **15 de febrero de 2017** (fl. 5), de donde resultan afectados por el fenómeno prescriptivo los incrementos pensionales causados con anterioridad al **24 de enero de 2014**, esto es, tres (3) años anteriores a la reclamación, y en este sentido habrá de declararse probado el exceptivo.

Aclarado lo anterior y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, encuentra la Sala que, los incrementos pensionales adeudados entre el **24 de enero de 2014 y el 29 de noviembre de 2017** (*día anterior al fallecimiento del demandante, 30 de noviembre de 2017, según registro civil de defunción fl. 46 CD*), por 14 mesadas (*el derecho por vejez se causó antes de la vigencia del acto Legislativo 01 de 2005*), por su compañera permanente HEDITH GARZÓN POSSO es de **\$4.982.798,35**, debiéndose imponer condena en tal sentido. El retroactivo se liquida hasta la fecha del deceso del actor, mismo que se ordenará incluir en la masa sucesoral a cancelarse a sus herederos o sucesores, previa comprobación de tal calidad.

En cuanto a la indexación, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento

tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en tal sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total incremento pensional adeudado)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa el incremento)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia absolutoria **APELADA**, para en su lugar, **DECLARAR** probado el exceptivo de prescripción respecto de los incrementos pensionales por compañera permanente causados con anterioridad al **27 de enero de 2014**, y no probados los demás medios exceptivos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al señor **LISARDO SINISTERRA LOAIZA (q.e.p.d.)**, la suma **\$4.982.798,35**, por concepto de incrementos pensionales del 14% por su compañera permanente a cargo **HEDITH GARZÓN POSSO**, causados entre el **24 de enero de 2014 y el 29 de noviembre de 2017**, por 14 mesadas anuales, los que deberán ser indexados mes a mes, desde su causación y hasta la fecha de pago efectivo. El retroactivo se liquida hasta la fecha del deceso del actor, mismo que se ordena incluir en la masa sucesoral a cancelarse a sus herederos o sucesores, previa comprobación de tal calidad.

**TERCERO:** **COSTAS** en ambas instancias a cargo de Colpensiones y en favor de la parte actora, las de primera instancia serán tasadas por la A quo. En esta instancia se fija la suma de \$900.000 como agencias en derecho.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho,



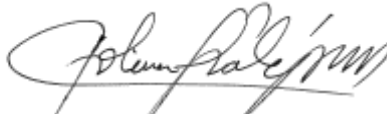
comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**ANEXO**

**LIQUIDACIÓN INCREMENTO**

PERÍODO		PENSIÓN MÍNIMA	INCREMENTO POR COMPAÑERA 14%	MESADAS	TOTAL INCREMENTO
DESDE	HASTA				
<u>27/01/2014</u>	31/12/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	13,13	\$1.132.618,67
1/01/2015	31/12/2015	\$644.350,00	\$90.209,00	14	\$1.262.926,00
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455,00	\$96.523,70	14	\$1.351.331,80
1/01/2017	<u>29/11/2017</u>	\$737.717,00	\$103.280,38	11,97	\$1.235.921,88
<b>INCREMENTOS ENTRE EL 27/01/2014 Y EL 29/11/2017</b>					<b>\$ 4.982.798,35</b>

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7126385c22c3a68c6e4583293ddd153867b28b6fd33bd5bc7c32d17703a98  
f83**

Documento generado en 24/09/2020 08:58:45 p.m.